



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de julio del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 32954 de fecha 13 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 338-2019-MPH-GFC de fecha 12 de septiembre del 2019 presentado por **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** en representación de la Empresa **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC**, con domicilio en la Calle 3 de Octubre, Parcela 29 Lote A – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00669 de fecha 28 de enero del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11003 por "*Desarrollar giros no autorizados o ampliar el giro sin autorización municipal*" en el lugar de infracción ubicado en la Calle 3 de Octubre S/N – Camino a Retes y con el Acta de Fiscalización N° 001795, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 2974 de fecha 01 de febrero del 2019 la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** presenta descargo al Acta de Fiscalización N° 0669 y Acta de Fiscalización N° 01795 y levantamiento de Clausura Temporal;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 441-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 01.07.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11003 por "*Desarrollar giros no autorizados o ampliar el giro sin autorización municipal*", equivalente al 25 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 23.07.19;

Que, mediante expediente N° 20662 de fecha 31.07.19 la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 441-2019-MPH-GFC/SGFC/JAUC de fecha 01.07.19 y nulidad de notificación administrativa N° 0669;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 338-2019-MPH-GFC de fecha 12 de septiembre del 2019 se resuelve sancionar a **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 11003 por "*Desarrollar giros no autorizados o ampliar el giro sin autorización municipal*" en el establecimiento comercial ubicado en Calle 03 de Octubre S/N Parcela 29 Lote A - Huaral y la medida complementaria de clausura temporal hasta que demuestre haber subsanado la infracción. Siendo notificada con fecha 12.09.19;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM**

Que, mediante expediente N° 26698 de fecha 03.10.19 la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 338-2019-MPH-GFC de fecha 12.09.19;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 869-2019-MPH-GFC de fecha 22 de noviembre del 2019 se resuelve declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración presentado y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 338-2019-MPH-GFC, siendo notificada con fecha 22.11.19;

Que, mediante expediente N° 32954 de fecha 13 de diciembre del 2019 la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** en representación de la Empresa **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 338-2019-MPH-GFC de fecha 19 de diciembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM**

- instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación se tiene que la impugnante señala en sus fundamentos que, *"las piscinas encontradas dentro del establecimiento comercial al momento de la inspección, no eran parte de la actividad comercial además de encontrarse inoperativas, y que los inspectores no realizaron correctamente su labor de fiscalización, que se limitan a visualizar lo que consideran una infracción e imponen la multa sin motivación"*;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM**

Que, sobre ese punto tenemos que junto a la Notificación Administrativa de Infracción N° 00669 y el Acta de Fiscalización N° 01795 se ha adjuntado un registro fotográfico, en el cual se puede apreciar que mediante un anuncio publicitario en el establecimientos e ofrece el servicio de piscina en el Restaurante Campestre Doña Julia, lo que claramente hace inferir que las piscinas se encontraban operativas;

Que, dicho ello los documentos actuados por al Administración tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, el cual indica que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputados;

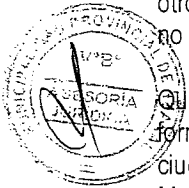
Que, de esta manera queda desvirtuada la manifestación de la recurrente respecto a que en el procedimiento administrativo sancionador se han limitado a copiar y pegar lo visualizado en el Acta de Fiscalización, pues como hemos señalado en los actuados se encuentran fotografías que acreditan y sustentan la comisión de la infracción;

Que, en cuanto a que no se informó que la imposición de la notificación administrativa de infracción implicaba la imposición de multa, debemos de señalar que dicha manifestación carece totalmente de veracidad, pues la notificación administrativa de infracción, contiene y señala claramente en el campo respectivo, el valor de la multa a imponerse, encontrándose firmada y recepcionada por la propia recurrente. Además de ello, cabe precisar que, dicha imposición de una multa por la misma, ya que ella determina luego de hacer las indagaciones, análisis y cuestiones del caso;



Que, de lo señalado por la recurrente que señala que, *se apersono al procedimiento solicitando ampliar el plazo por 30 días para emitir su descargo, con la finalidad de poder realizar los tramites necesarios ante las observaciones emitidas al momento de la inspección, indica que la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH establecía que la subsanación de una infracción devenía en el archivo del procedimiento, hecho que no contempla la actual ordenanza (...)*;

Que, de la revisión de los actuados se tienen que su solicitud no ha sido sustentada, solo se limitó a solicitarlo y anexar copias de su notificación administrativa de infracción, acta de fiscalización y notificación preventiva de la oficina de Defensa Civil (que forma parte del procedimiento sancionador). Y en cuanto a dicha petición, debe esclarecerse que la norma es aplicable para todos de manera homogénea y sin complacimento de otros, es por ello que, el plazo para que un administrado efectúe su descargo respectivo es de 5 días hábiles, no habiéndose extenderse este en demás;



Que, de igual manera, se debe indicar que al publicar la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, se formalizó el acto consistente en dar a conocer de manera publica el contenido de la referida ordenanza a la ciudadanía, de igual manera, en base a lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, donde en el artículo II del Título Preliminar señala que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la Ley, refiere sobre la Capacidad Sancionadora de las Municipalidades, otorgándole la facultad de tipificar las conductas constitutivas de infracción, fiscalizar, instaurar el proceso administrativo sancionador y aplicar las multa administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipalidades, sin perjuicio de promover las acciones judiciales obre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar;



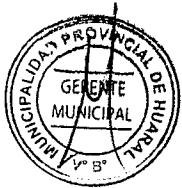
## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM**

Que, en base a esa facultad otorgada por norma, el personal de Fiscalización en conjunto con el personal de Salud y Sanidad de la Municipalidad, de la Fiscalía de la Prevención del delito de Huaral, personal de la DIRESA, personal del Hospital de Huaral, realizaron el operativo y encontraron la situación descrita en el Acta de Fiscalización N° 01795, la cual, la administrada firmó sin realizar ninguna observación;

Que, en cuanto a que, *mediante al expediente N° 20662 refirió textualmente que no se había valorado el permiso obtenido por la DIRESA y que sus alegaos no han sido tomados en cuenta;*

Que, de la revisión de lo referido descargo se verifica que la recurrente solo se limitó a solicitar la nulidad de la notificación administrativa de infracción a indicar que no se ha valorado el Certificado de Defensa Civil y el permiso de DIRESA y que se ha puesto a derecho solicitando la ampliación de la licencia de funcionamiento, incluyendo la piscina. Empero, tenemos que la obtención del Certificado de Defensa Civil y el permios de la DIRESA al cual hace referencia, además de la solicitud de ampliación de licencia de funcionamiento incluyendo las piscina, no significa que la infracción desaparezca, puesto que debe tenerse en cuenta que el Artículo 10° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas señala a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición;

Que, en relación al alegato que *el Órgano Sancionador se ha limitado a sancionador con el que el Órgano instructor consideró una infracción;*



Que, en cuanto a este punto, se debe indicar que dentro de las características propias del procedimiento sancionador se encuentra la diferenciación en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, teniendo cada autoridad sus competencias y funciones establecidas, siendo el órgano instructor quién realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para comprobar si es que existe responsabilidad que amerite sanción. En cuanto al Órgano Sancionador es quien conduce y concluye el procedimiento emitiendo una resolución que aplica una sanción o decide archivar el procedimiento, además previo a la emisión de la resolución, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento pudiendo considerar lo señalado por el Órgano Instructor o apartarse del mismo;

Que, en cuanto al fundamento que, *a través del expediente N° 26698, interpuso el recurso de reconsideración puesto que no se había valorado la solicitud de licencia de funcionamiento y certificado de defensa civil que tramitó y que través de la Carta N° 071-2019-MPH-GFC-FVB, le solicitaron prueba nueva y que al no aportarla la instancia resolvió inadmisibile el recurso de reconsideración;*



Que, a lo referido por la recurrente, si bien es cierto la solicitud del tramite de Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil son información que tenemos a nuestro alcance, este sustento no desvirtúa el motivo principal de la imposición de la notificación administrativa de infracción que es "*Desarrollar giros no autorizados o ampliar el giro sin autorización municipal*";

Que, el artículo 10° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas señala que la infracción es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes a momento de su imposición. Estando en el presente caso, cuando se realizó la fiscalización del establecimiento, esta contaba con dos piscinas, asimismo se ofrecía el servicio de piscina a través de la publicidad puesta dentro del establecimiento, motivo por el cual, se le impone la infracción y



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2020-MPH-GM**

posteriormente se le sanciona debiéndose de precisar que la actitud de no ponerse a derecho no implica la desaparición de la misma;

Que, mediante Informe Legal N° 407-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** en representación de la Empresa **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC** contra la Resolución Gerencial N° 869-2019-MPH/GFC de fecha 22 de noviembre del 2019;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO** en representación de la Empresa **CORPORACION LOGISTICAS GENERALES HUARAL SAC** contra la Resolución Gerencial N° 869-2019-MPH/GFC de fecha 22 de noviembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a doña **JULIA VICTORIA SANCHEZ TENORIO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
  
C P C Roberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL